



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

Toluca de Lerdo México; 14 de diciembre de 2021

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Dip. Miriam Escalona Piña, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura; quienes suscriben, con sustento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 38, fracción I; 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, a fin de garantizar la Paridad de Género Real y Efectiva en el Acceso a la Titularidad del Ejecutivo del Estado.**

Planteamiento del problema:

Este trabajo parlamentario está construido bajo el espíritu de generar en la legislación vigente en el Estado Libre y Soberano de México, condiciones suficientes para garantizar una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del Estado de México, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo y busca generar condiciones para eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir en este objetivo.

La paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado mexicano, que se ha transformado en una de las piezas claves del sistema político; es además una de las principales expresiones de los derechos humanos de igualdad, dignidad y no discriminación, por lo que su ejercicio es inmediato y no puede postergarse.

Este proyecto se plantea a la luz de la siguiente:



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México y el mundo avanzan a pasos agigantados en materia de derechos humanos, prerrogativas, su tutela, equidad, justicia y democracia, entre muchos otros más, por lo que, el Partido Acción Nacional históricamente garante y comprometido con todas aquellas causas que fortalezcan a nuestra democracia y a efecto de que ésta se encuentre acorde con los avances logrados, es que se presenta esta iniciativa, con la finalidad de garantizar el acceso paritario a mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de México, procurando medidas que materialicen de forma real y efectiva la participación y acceso de las mujeres a la vida pública y política de la entidad.

En este sentido con el afán de que las ciudadanas que decidan ejercer el derecho de postularse como candidatas en una contienda electoral, gocen de sus derechos y prerrogativas en la mayor amplitud posible, resulta forzosa su participación sin la aplicación de ninguna medida discriminatoria o excepción que les impida acceder a los beneficios que dispone el Sistema Político Electoral Mexicano, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto al reconocimiento de los derechos ciudadanos, como el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, contenido específicamente en la fracción II, de dicha disposición, así como el derecho al ejercicio del cargo, en correlación con el artículo 5 que puntualiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en la propia Constitución local y en las leyes que de ésta emanen.

Por cuanto hace a los tratados internacionales donde se reconocen los derechos ciudadanos, es importante citar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el derecho del ciudadano sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas,



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como tener acceso en condiciones generales de igualdad.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que los derechos políticos son Derechos Humanos de importancia fundamental, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en el Pacto de San José como las libertades de expresión, reunión y asociación, que, en conjunto, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece los derechos democráticos entre los que destacan el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Derivado de lo anterior, resulta de suma importancia mantener fuera de la legislación electoral del Estado de México cualquier medida discriminatoria, con motivo de raza, sexo, color, situación económica, religión, preferencia sexual, o condición social, que obstaculiza el derecho de las ciudadanas a acceder a un cargo público, como históricamente ha venido sucediendo; por el contrario resulta imperante proponer e incluir medidas efectivas que permitan romper la brecha de rezago que ciertos grupos han sufrido a lo largo de los años, tal como es el caso de las mujeres.

Siendo así que, con el objeto de coadyuvar en el establecimiento de la justa y correcta conformación paritaria de los órganos del Estado, acorde a los mandatos constitucionales, es que se presenta a su consideración la presente Iniciativa, misma que tiene su base y sustento en la Reforma Constitucional del año 2019, la denominada “Paridad en Todo”.

De este modo es que, en México la inclusión de mujeres en los espacios de toma de decisión ha sido una lucha ardua y sinuosa. A partir de la adopción de la primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres en 1993, el Congreso ha aprobado sucesivas oleadas de reformas



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

legales como estrategia para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, hoy en día, en un terreno fructífero para la paridad.

Dicho cambio fue producto de una lucha incesante de mujeres emprendedoras, de políticas, organizaciones de la sociedad civil, legisladoras de diferentes partidos y activistas, quienes promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, ganándose la batalla épica por la paridad, la cual sacudió y cambió el sistema político mexicano con miras a la construcción de una democracia más justa e igualitaria.

En este escenario, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos autónomos sean para mujeres, de ahí que se le conozca como “*paridad en todo*” o paridad transversal, constituyó un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder político.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades (DOF, art. 41). En general, los partidos estamos obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley) (DOF 2019, arts. 41 y 105). Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables (DOF 2019, art. 2).



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

En el Poder Legislativo se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo (DOF 2019, arts. 53 y 56).

Incluso, en relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (DOF, art. 94).

Así, por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad (DOF 2019, art. 41).

Además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, entre otros (DOF 2019, arts. 4, 35, 52, 53, 56, 94).

De este modo, el objetivo de la reforma constitucional de “paridad en todo” fue incluir a las mujeres en la toma de decisiones en los asuntos públicos, siendo así que la paridad no aplicó en su momento para la totalidad de la estructura de las instituciones, sino que su implementación como se sabe, ha venido siendo progresiva a partir de los nombramientos que se realizaron a partir del 7 de junio de 2019 (DOF 2019, Tercero transitorio).

La aplicación plena de la Reforma de paridad para los cargos electivos se llevó a cabo por primera vez en el proceso electoral 2020-2021. Para ello, el Congreso de la Unión y las legislaturas en las entidades federativas debieron previamente realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

De esta manera una interpretación progresiva del principio constitucional de paridad de género implica que se aplique para todos los cargos de toma de decisión del servicio público, aunque la Constitución no mencione a cada uno explícitamente, lo



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

cual, sin duda, es la disyuntiva que nos tiene en este momento planteando la presente iniciativa para su consideración.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado Libre y Soberano de México, es de subrayar puntualmente el hecho de que, desde su erección el Poder Ejecutivo ha sido encabezado por el género masculino, no existiendo en la historia del mismo, ni una sola mujer Gobernadora, lo cual denota no solo un rezago en la participación del género femenino dentro de dicho ámbito, sino por el contrario una nula contemplación.

En razón de lo anterior es que, en el caso de la Gubernatura del Estado de México, la paridad se debe garantizar en el sentido transversal, esto es, fijar la obligación a los partidos políticos de postular de manera paritaria en cada elección a hombres y mujeres como candidatos a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Si bien es cierto el principio de paridad fue incorporado constitucionalmente en el sistema político mexicano con la reforma constitucional del año dos mil catorce, en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, mediante el cual se dispone el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe ser observado tanto en la postulación de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, como al momento de integrar los órganos de representación popular.

En razón de lo anterior es que, las autoridades en cualquier ámbito de sus atribuciones se encuentran obligadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como vigilar el cumplimiento de los diversos mecanismos orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros, especialmente, en tratándose de aquéllos casos en que se busca contender por un cargo de elección popular y ejercerlo, tal como resulta ser el caso, pero al amparo de los principios rectores de igualdad, equidad y paridad contenidos en nuestra Carta Magna.

De igual forma la Constitución Federal ha establecido para todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual referida a la



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

condición de las mujeres implica combatir la discriminación en su contra, si es necesario, con la adopción de medidas que partan de su fundamento, esto es, la diferencia sexual, de ahí la necesidad de aplicar medidas idóneas para combatir el atraso de dicho grupo en desventaja.

En el caso concreto, la presente iniciativa tiene por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política. En efecto, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política, siendo que nuestra Carta Magna dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe tomarse en cuenta, como ya se ha señalado en líneas anteriores, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular, por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Siendo así evidente que, le corresponde a esta H. Legislatura la implementación de medidas efectivas que, dado el rezago sistemático y constante que ha venido sufriendo el género femenino en el ámbito político, hecho tal que, materialmente se convierte en discriminación en contra de las mujeres resulta ser imperioso y urgente, aplicar una acción afirmativa en pro de las mujeres mexiquenses.

Siendo menester señalar que las acciones afirmativas surgen como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Al respecto, resulta importante citar lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

De igual forma lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro y contenido siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

IGUALDAD MATERIAL.- *De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”*

Para la procedibilidad de la acción afirmativa propuesta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido los elementos fundamentales, que en resumen son: 1) Objetivo y fin, 2) Destinatarias y 3) Conducta exigible.

Por lo que, en el caso concreto atendiendo a las acciones afirmativas a las que está obligado el Estado Mexicano, respecto a promover la mayor presencia femenina en los órganos de gobierno y legislativos y aunado al histórico rezago de la mujer en la participación política, lo correcto es, que en una adecuada implementación del principio de paridad y mediante el uso de una acción afirmativa, la LXI Legislatura del Estado de México se avoque a reformar los artículos del Código Electoral del Estado de México, que se proponen en líneas subsecuentes, ello cuidando diversos principios constitucionales y convencionales.

Lo anterior pues se considera que, en nuestra Entidad existe una situación extraordinaria derivada de un criterio objetivo, como lo es la presencia históricamente prevaleciente de hombres sobre mujeres, la cual justifica, que se dé una interpretación progresista de la normativa electoral local, a efecto de garantizar la paridad sustantiva en los diversos órganos públicos, ello con la regulación del



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

acceso a los diversos cargos de elección popular a través del principio de representación proporcional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que se prevén reglas específicas dentro de la normativa local que tienden a la integración paritaria de los órganos legislativos y municipales como lo es la postulación paritaria vertical y horizontal, lo cual es el instrumento para alcanzar una integración con igualdad sustantiva, dicha postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas no resultan ser una medida suficiente para lograr la integración paritaria real y efectiva de los órganos de gobierno.

En este mismo orden de ideas, las acciones de paridad horizontal y vertical resultan a todas luces insuficientes, puesto que hoy en día no se ha logrado romper con la brecha histórica de rezago del género femenino, siendo menester incorporar en la legislación electoral la instrumentación de la paridad en su vertiente transversal.

De modo que, por cuanto hace a la Gubernatura del Estado de México, se propone dar vigencia a la paridad en su vertiente transversal estableciendo la obligación a los Partidos Políticos, como entes de interés público, de postular candidatos de género distinto de forma alternada en cada Proceso Electoral, con lo cual se logrará maximizar la participación del género femenino, y en un futuro no muy lejano poder contar por primera vez en la historia de nuestro Estado, con una mujer Gobernadora.

Incluso, para el caso de las Coaliciones, se propone establecer que, el partido que encabece dicha Coalición deberá respetar la regla de postulación de géneros de forma alternada, por lo que, de haber postulado un hombre en la elección inmediata anterior, deberá postular una mujer y así sucesivamente.

Con base en lo aducido a lo largo de la presente exposición de motivos, es que se puede afirmar que, la propuesta que se presenta a esta H. Soberanía resulta ser idónea, pertinente y justificada a efecto de fortalecer nuestro Sistema Político Democrático.

En este orden de ideas es que, se plantea el siguiente proyecto de decreto:



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

DECRETO N° _____ LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. DECRETA. -

Único.- Se reforma el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México adicionando dos párrafos al final de la redacción vigente, para quedar de la siguiente manera:

“...
...

Artículo 248. ...

...
...
...

En el caso de elección de Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, se tomará como referencia el género postulado en la elección inmediata anterior.

En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha alianza electoral en términos del convenio correspondiente y apegados al contenido señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

En todo momento se deberá garantizar la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias, para ello los partidos políticos deberán determinar los mecanismos para este fin.

TRANSITORIOS



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

PRIMERO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México; a los ____ días del mes de noviembre del año dos mil veintiunos.

DIPUTADO MIRIAM ESCALONA PIÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MIRIAM ESCALONA PIÑA

“2021, Año de la Constitución de la Independencia y Grandeza de México”

Bibliografía y legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

Código Electoral del Estado de México

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf (Consultado el 6 de diciembre del 2021)

Amorós, Celia. 1994. *Feminismo: Igualdad y diferencia*. México D.F.: PUEG-Programa Universitario de Estudios de Género- UNAM.

Archenti, Nélica. 2003. “Género y Ciudadanía: La representación como articulación social y política”.

Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional de Ciencia Política de la Sociedad Argentina de Análisis Político (SAAP). Universidad Nacional de Rosario. Noviembre de 2003.

Htun, Mala y Mark Jones. 2002. “Engendering the right to participate in decision-making: electoral quotas en women’s leadership in Latin America”. *Gender and the politics of rights and democracy in Latin America*, editado por Nikki Craske y Maxine Molineux. 32-56. Londres: Palgrave.

IDEA (Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral). 2013.

La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina.

Los casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral 2013 y Comisión Interamericana de Mujeres 2013.

Jones, Mark. 2000. “El sistema de cuotas y la elección de las mujeres en América Latina: El papel fundamental del sistema electoral”. En *La Democracia Paritaria en la Construcción Europea*. Madrid: Celem.